000278/2014

Comodoro Rivadavia, de julio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos **caratulados "ASESORIA DE FAMILIA (C.) s/ CURATELA", Expte. N° 278/ 2014,** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 184/2014).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 64, recurso de apelación contra la resolución de fs. 62/63 que declara la incompetencia del Juzgado de Familia N° 2, para actuar en la presente causa.

A fs. 66/68 se agravia la recurrente porque la jueza no valoró la acreditación en el expediente de los siguientes extremos: domicilio en la ciudad de Comodoro Rivadavia en el cual nació, fue procesado y condenado, y la finalidad de ésta causa que es designarle un curador a los fines del art. 12 del Código Penal. Agrega que la condena la cumplía en la comisaría de Rada Tilly y que actualmente se encuentra alojado en la Unidad Penitenciaria N° 9, Pabellón Dos Saltos de la provincia de Neuquén, siendo dicha situación provisoria dado que hasta podría ser trasladado a otra dependencia. Asevera que la pena de inhabilitación absoluta como accesoria de una pena privativa de libertad mayor de tres años no se aplica aisladamente sino que va acompañada de una incapacidad civil del penado. Sostienen que la designación de un curador se supedita a razones fundadas exclusivamente en la seguridad del interdicto pues el proceso se instruye en su garantía. Finalmente la Asesora informa que con posterioridad al inicio de la causa se presentó el hijo mayor del condenado, Sr. P. A. C., quien oportunamente será propuesto como curador de su

progenitor. Solicita se revoque la sentencia y se declare competente el Juzgado de Familia de esta ciudad.

II.- En primer lugar es dable señalar que el art. 12 del Código Penal establece que la prisión por más de tres años importa la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos, y el penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.

El juez competente para el discernimiento de la curatela es el del domicilio del incapaz, solución que, en el caso del art. 12 del Código Penal, se compadece con lo dispuesto por los arts. 95 y 98 del Código Civil; competencia que el art. 87 inc. o) Ley III N° 21 confiere al Juez de Familia.

Sin perjuicio del régimen previsto en el art. 12 del Código Penal, el penado conserva una capacidad genérica (teoría tuitiva) y, por ello, en atención a lo normado por el art. 95 del Código Civil mantiene el domicilio real precedente a su prisión, mientras no constituya uno nuevo, resultando, por ende, competente el juez del mencionado domicilio, a los efectos de proveerle curador. (Cfme. doct. Art. 95 Código Civil; conf. Rivera, "Instituciones de Derecho Civil", T. I, p. 652, n° 703; Llambías, "Código Civil Anotado", T. I, p. 216 n° 1; Busso, "Código Civil Anotado", T. I, p. 553, n° 1 y sgtes.). Es dicho domicilio el que determina el juez competente a los efectos de proveer curador al penado "(CNCiv. Sala D, "B, R.A. s/ curatela Art. 12 C. Penal", 30/11/93, Sent. N° C 132493, E.D. 137-292)

Ello así, teniendo en cuenta que todo lo referente a la constitución y cambio de domicilio real se rige por la libre voluntad de la persona (arts. 97 y 531 C.C.), se justifica que la residencia involuntaria no modifique el domicilio anteriormente constituido cuando en él se conserva la familia o el asiento principal de los negocios.

Y si la familia cambia de domicilio éste será el nuevo (Cfme. Busso, Código Civil anotado, T. I, n° 11, p. 555).

De las constancias del expediente surge que el último domicilio conocido del Sr. M. A. C. es en calle F. S. N° **** del B° C. de ésta ciudad (fs. 4vta.).

Que según informa la Asesora, el condenado le manifestó telefónicamente que su esposa es N. E. P. d. C. y sus hijos P. A. (21), M. A. (20), M. A. (14) y D. A. (8) (fs. 51vta.); y que se presentó en dicha Asesoría el hijo mayor del condenado, Sr. Patricio A. C. domiciliado en calle C. ****, Casa **, N°***** del Barrio *** Viviendas, S. N., km * de ésta ciudad, quien será oportunamente propuesto como curador de su progenitor.

En consecuencia, toda vez que el último domicilio del condenado es en ésta ciudad, como así también lugar de residencia de su familia, es que corresponde revocar la sentencia de fs. 62/63 y declarar la competencia para el discernimiento de la curatela del Sr. M. A. C., D.N.I. **.***.***, al Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación Interpuesto por la actora a fs. 64 y revocar la resolución de fs. 62/63.-

2.- Declarar competente para el discernimiento de la curatela del Sr. M. A. C., D.N.I. **.***.***, al Juzgado de Familia N° 2 de ésta ciudad.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso Ley V-17.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS